

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/99/2023

EXPEDIENTE: TJA/3AS/99/2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y TITULAR DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO: NO EXISTE

PONENTE: VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



MINISTERIO
REPOS
SALA

Cuernavaca, Morelos, a diez de julio de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/99/2023**, promovido por [REDACTED], contra el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de catorce de junio de dos mil veintitrés, previa subsanación de prevención, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] por propio derecho y en carácter de cónyuge supérstite del *de cuius* [REDACTED], mediante la cual solicita "*Declare a la promovente la C. [REDACTED] como única y exclusiva beneficiaria de los derechos laborales*

del extinto trabajador... El pago del periodo AGUINALDO 2020 del 01 de enero del 2020 al 09 de mayo 2020... El pago de la póliza de seguro de vida del extinto trabajador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y del cual la suscrita soy beneficiaria..."(sic); consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas DIRECCIÓN JUDICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

2.- El veintinueve de junio y veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés, la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y COORDINACIÓN GENERAL DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, respectivamente; asimismo, el ocho de agosto del mismo año, se llevó a cabo la investigación ordenada en autos.

3.- Emplazados que fueron, mediante acuerdos de trece de julio y trece de octubre del dos mil veintitrés, mediante escritos diversos, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- En diversos proveídos de fecha doce de septiembre y siete de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no dio contestación a las vistas ordenadas con relación a las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo.

5.- Previa certificación, por auto de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala del conocimiento a deducir los derechos de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] dentro del término previsto por la ley para tal efecto; en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, y por así permitirlo el estado procesal, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se se hizo contar que la parte actora y las autoridades demandadas, no ofrecieron prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- Es así que el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y de las responsables, ni de persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse notificados; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a autoridad demandada

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

CIA ADI
I DE MOI
RA S

Coordinación General de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Morelos, formulándolos por escrito; de igual manera, se hizo constar que la parte actora y la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; declarándose cerrada la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho y en carácter de cónyuge supérstite del *de cujus* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se hacen consistir en:

1.- La declaración de beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien era Pensionado de Jojutla por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hasta el nueve de mayo de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción.

Información que se desprende de la copia certificada del expediente de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] exhibido por la autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (fojas 74-167)

2.- El pago de las prestaciones consistentes en:

a). - El pago del aguinaldo del 01 de enero del 2020 al 09 de mayo de 2020.

b). - El pago de la póliza de seguro de vida del extinto trabajador [REDACTED].

III.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada TITULAR DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al contestar la demanda, solicitó el sobreseimiento del juicio promovido en su contra, debido a que de conformidad con lo previsto en el artículo 37 fracciones II, III, XIV y XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto de las prestaciones reclamadas a la autoridad demandada TITULAR DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; no así respecto del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen,**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

571. - 401
10 DE ABR
2024

ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.**

Debido a que, en el juicio **quedó acreditada la relación administrativa** que guardaba [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como **Pensionado** de Jojutla **por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, hasta el nueve de mayo de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado al TITULAR DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Ahora bien, son **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, previstas en las fracciones IX, X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; relacionado con lo previsto por el artículo 40 fracción I de la misma ley; respectivamente.

Ello es así, porque aduce que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] falleció el once de mayo de dos mil veinte, y no fue sino hasta el once de mayo de dos mil veintitrés que, [REDACTED] [REDACTED] presentó su demanda ante este Tribunal, por tanto, debe considerarse extemporánea, así al tratarse de un acto notoriamente consentido tácitamente, debe declararse que esa autoridad no tiene responsabilidad alguna.

Los argumentos en estudio son **infundados**, debido a que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acudió ante este Tribunal para solicitar la declaración de beneficiarios de los derechos del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] derivados de la prestación de sus servicios, **circunstancia que habilita a la actora para solicitar el pago de las prestaciones**, cuya procedencia, en todo caso, se reserva al estudio de fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV.- Por cuestión de método, este Tribunal **primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios** respecto del finado que en vida llevó el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho y en carácter de cónyuge supérstite, solicita en su escrito de demanda la declaración de beneficiarios de los derechos del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como **Pensionado de Jojutla por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, hasta el nueve de mayo de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción.

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, exhibió en el juicio las pruebas documentales consistentes en:

Copia certificada del **acta de defunción** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que obra en la Oficialía [REDACTED] [REDACTED] Registro Civil de Jojutla, Morelos, en el libro número [REDACTED], en la que se hizo constar la fecha de fallecimiento [REDACTED]

██████████ registrada el doce de mayo de ese mismo año, agregada en sobre cerrado. (foja 02)

Copia certificada del **acta de matrimonio** de quien en vida llevara el nombre de ██████████, celebrado con ██████████ que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Jiutepec, Morelos, inscrito el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el libro número 04, con número 01001, agregada en sobre cerrado. (foja 02)

Constancia de servicios emitida el treinta de junio de dos mil veintitrés, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en la que se advierte que ██████████ era Pensionado de Jojutla, por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hasta el nueve de mayo de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción, percibiendo un monto nominal mensual de \$11,327.00 (once mil trescientos veintisiete pesos 00/100 m.n.). (foja 136);

Constancia de servicios emitida el diecinueve de abril de dos mil veintidós, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en la que se advierte que ██████████ fue servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, desde el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y uno, hasta el nueve de mayo de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción. (foja 135)

Copia certificada del **acta de nacimiento** de ██████████ el día nueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Puente de Ixtla, Morelos, registrada el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el libro ██████████ con número ██████████ con edad actual de **veintiocho años**, agregada en sobre cerrado. (foja 02).

Copias certificadas de diversos **comprobantes de pago para el empleado** emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a favor de ██████████ en su carácter de

Pensionado, correspondiente gratificación anual de jubilados o pensionados, correspondiente al año 2020. (fojas 151, 153, 154)

Copia certificada del Consentimiento Individual [REDACTED] sin Participación de Utilidades, expedido por [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al asegurado [REDACTED] [REDACTED] por en el que se designa como beneficiaria a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de esposa a razón del porcentaje del 100%. (fojas 81)

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Asimismo, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma que con fechas veintinueve de junio y veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, fue fijada en las oficinas de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y COORDINACIÓN GENERAL DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; respectivamente; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

De la misma manera, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del pensionado fallecido; del que se desprende que el ocho de agosto de dos mil veintitrés, la Actuaría adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la OFICINA DEL ARCHIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y teniendo a la vista el expediente del servidor público finado, hizo constar:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"...UNA VEZ TENIENDO ACCESO AL EXPEDIENTE, PROCEDO A REALIZAR LA INVESTIGACIÓN, DANDO FE QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL FINADO, OBRA GLOSADO LO SIGUIENTE:

- PÓLIZA [REDACTED] DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE SIN NÚMERO DONDE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:

DATOS DEL ASEGURADO: [REDACTED] FÉ [REDACTED]		
BENEFICIARIO	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	ESPOSA	100 %

- ACTA DE DEFUNCIÓN NÚMERO 23, A NOMBRE DE [REDACTED] EXPEDIDA POR EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS.

- ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO [REDACTED] EXPEDIDA POR EL REGISTRO CIVIL NÚMERO [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, A NOMBRE DE [REDACTED]

- ACTA DE MATRIMONIO NÚMERO [REDACTED] EXPEDIDA POR EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEX, MORELOS, DONDE SE ADVIERTE EN LOS DATOS DE LOS CONTRAYENTES: [REDACTED] Y [REDACTED], DE FECHA VEINTITRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

- COPIA DEL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD NÚMERO 4764 6 EPOCA DE FECHA TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, EN EL QUE SE ADVIERTE EL DECRETO NÚMERO SESENTA Y CINCO, POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL CIUDADANO [REDACTED] AL 75% DEL ÚLTIMO SALARIO AL SOLICITANTE.

...
POR ÚLTIMO, LE PREGUNTO AL DIRECTOR DEL ARCHIVO, PERSONA POR LA QUE SOY ATENDIDA SI SE COBRO EL SEGURO DE VIDA, INFORMANDO QUE DESCONOCE SI SE HA REALIZADO PAGO ALGUNO, ACTO SEGUIDO HAGO ENTREGA DEL EXPEDIENTE PROPORCIONADO, RETIRANDOME DEL LUGAR. CONSTE. DOY FE." (sic)

Así, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

- 1.- El **fallecimiento** de [REDACTED], ocurrido el nueve de mayo de dos mil veinte.
- 2.- El **vínculo matrimonial** de [REDACTED] con el finado [REDACTED].
- 3.- Que durante su matrimonio procrearon una hija de nombre [REDACTED] con edad actual de **veintiocho años**.

4.- La **dependencia económica** que guardaba [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite, respecto del servidor público que en vida llevara el nombre de [REDACTED] hasta el fallecimiento de éste.

5.- La **relación administrativa** del finado [REDACTED] como Pensionado de Jojutla, por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hasta el nueve de mayo de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción.

Es así que este Tribunal de Justicia Administrativa **declara a [REDACTED] en carácter de cónyuge supérstite como única y exclusiva beneficiaria del de cujus [REDACTED]** para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo como Pensionado de Jojutla por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hasta el nueve de mayo de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción.

V.- Puntualizado lo anterior, se procede **al estudio de las pretensiones** reclamadas por [REDACTED] consistentes en:

a). - El pago del aguinaldo del 01 de enero del 2020 al 09 de mayo de 2020.

b). - El pago de la póliza de seguro de vida del extinto trabajador [REDACTED].

En esta tesitura, es pertinente puntualizar que [REDACTED] fue Pensionado de Jojutla, por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por el cual percibía una **retribución mensual de \$11,327.00 (once mil trescientos veintisiete pesos 00/100 m.n.), hasta el nueve de mayo de dos mil veinte**, fecha en la que causó baja por defunción.

Según se desprende de las Constancias de servicios emitidas el treinta de junio de dos mil veintitrés, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, valoradas en el considerando anterior.

En este sentido, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda, señaló:

"se indica que el AGUINALDO del año DOS MIL VEINTE, se PAGÓ en tiempo y forma, tal y como se acredita, con los comprobantes de pago, de la primera, segunda y tercera parte del AGUINALDO, que se ofrece como prueba.

Relativo al reclamo del SEGURO DE VIDA... se indica que durante el periodo del primero de enero de dos mil diecinueve al diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, no existió contrato alguno con alguna aseguradora...

Derivado de lo anterior, y no obstante de la designación del seguro de vida que obra en el expediente personal del finado pensionado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, al no existir contrato con alguna aseguradora en la fecha en que falleció el pensionado que fue el nueve de mayo de dos mil veinte, a la fecha de la presentación no se ha cubierto, se precisa que el monto que corresponde por seguro de vida es por muerte natural...

Previo al estudio de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se contesta como **infundada la excepción de prescripción** que hace valer la autoridad responsable DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, pues como se advierte de autos, la parte actora promovió el presente juicio con la finalidad de que este Tribunal la declarará beneficiaria de los derechos derivados de la relación administrativa que el extinto [REDACTED] [REDACTED] mantuvo como Pensionado de Jojutla, por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; **circunstancia**

que habilita a la actora para solicitar el pago de las prestaciones.

Es **improcedente** el pago del aguinaldo correspondiente al periodo del **uno de enero al nueve de mayo de dos mil veinte**, toda vez que la autoridad demandada **acreditó que tal prestación le fue pagada**, según la copia certificada de los comprobantes para el empleado, expedidos por el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el trece de noviembre, quince de diciembre de dos mil veinte, y quince de enero de dos mil veintiuno, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, de los que se advierte que en las fechas señaladas, se pagó a [REDACTED] [REDACTED] la prestación del aguinaldo devengado durante el ejercicio dos mil veinte. (fojas 151, 153 y 154)

Respecto del pago del Seguro de Vida del pensionado fallecido [REDACTED], vistas las constancias que obran en autos, tomando en consideración la copia certificada del CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL del seguro de vida a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha quince de junio del dos mil diecisiete; de la cual se desprende que se designó como beneficiaria del seguro de vida del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; a [REDACTED] [REDACTED] esposa del de cujus, a razón del 100% (visible a hoja 124 de los autos), documental a la se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los 12 artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; **se condena** a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el pago a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite del cujus [REDACTED] del seguro de vida por el porcentaje de 100% del total del Seguro de Vida a nombre del pensionado y fallecido [REDACTED] [REDACTED]

Se concede a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que den cumplimiento al pago de las prestaciones a que han sido condenadas, y exhiban ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. - Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la autoridad demandada TITULAR DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA

¹ IUS Registro No. 172,605.

GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando III de este fallo.

TERCERO. - Se declara a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]Z, en carácter de cónyuge supérstite como única y exclusiva beneficiaria del *de cujus* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para recibir las prestaciones procedentes conforme a derecho derivadas de la relación administrativa que mantuvo; atendiendo las manifestaciones establecidas en el considerando IV de esta resolución.

CUARTO. - Se **condena** a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite única y exclusiva beneficiaria del *de cujus* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], las cantidades descritas y en los términos argumentos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

QUINTO.- Se **concede** a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que den cumplimiento al pago de las prestaciones a que han sido condenadas, y exhiban ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

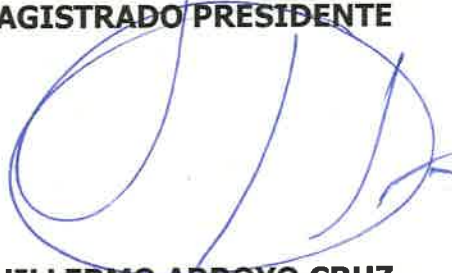
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Actuaría² en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos, **ALICIA DÍAZ BARCENAS**, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

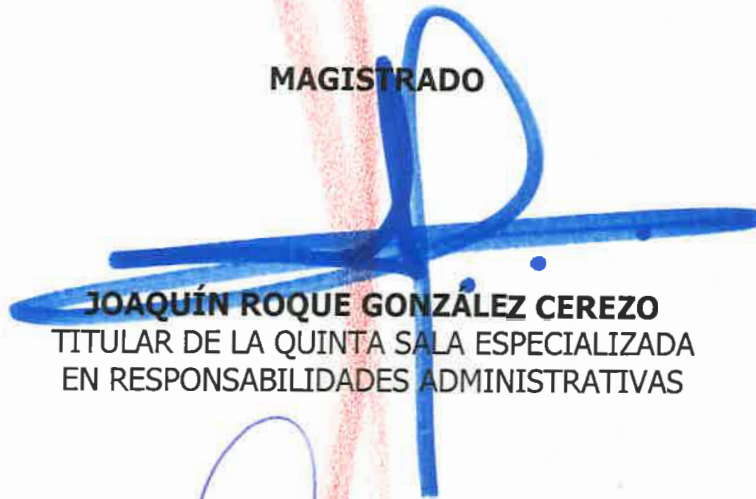
² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



ALICIA DÍAZ BARCENAS

ACTUARIA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA
DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/99/2023, promovido por [REDACTED], contra el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diez de julio de dos mil veinticuatro.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

JJA
SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS
SALA

1

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY